REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISION No.1

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 26 NOV 2019

REFERENCIAS

RECURSO DE APELACIÓN EN ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300620170009 5-01

==========

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, anunciando desde ya que la sentencia de primera instancia será confirmada parcialmente.

I. ANTECEDENTES

I.1.- LA DEMANDA. (Fls 1 – 12)

El señor YESID FIGUEROA GARCÍA presentó acción popular en contra del Municipio de Tunja, solicitando la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los espacios de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la realización de edificaciones y construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, los cuales han sido vulnerados por la presunta omisión

de la entidad territorial accionada, al no realizar mantenimiento, adecuación, construcción, defensa, protección, promoción, salvaguarda, recuperación, limpieza, inversión de recursos, disfrute y uso del espacio y bien público Polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del barrio Suárez de la ciudad de Tunja.

Dentro del libelo demandatorio se exponen como sustento de las pretensiones los siguiente **HECHOS RELEVANTES:**

__ En el barrio Suárez de Tunja están ubicados el bien y espacio público Polideportivo, un parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del mencionado barrio, ubicados en la Calle 9 B entre la Carrera 10 y la Carrera 9, espacios y bienes públicos de suma relevancia para la comunidad, zonas de esparcimiento y lugar de reunión.

__ Dichos bienes presentan daños en su infraestructura por más de cinco años, sin contar con ningún tipo de inversión e intervención concreta y específica por parte del Municipio de Tunja; el bien y espacio público Polideportivo presenta destrucción total del techo de las gradas de las canchas de fútbol y microfútbol, daños en las canchas de fútbol, entre otros aspectos; el parque recreativo se encuentra dañado de forma parcial, presencia de basura, de forma específica, llantas abandonadas, desaseo y daños severos en las zonas destinadas para la recreación de los infantes, entre otros; en relación con la sede de la Junta de Acción Comunal, presenta daños en sus paredes, entre otros aspectos relevantes, que en detalle podrán ser observados de forma específica por el juzgador a través de video elaborado por el actor de fecha 2 de junio de 2017, medio de prueba que denota el abandono institucional del mentado espacio.

__ Fue presentado derecho de petición ante la administración municipal- Secretaria de Infraestructura, a través del cual el demandante solicitó se efectuaran los arreglos y reparaciones que demanda el Polideportivo, las instalaciones de la Junta de Acción Comunal del barrio, y de su espacio recreativo, no obstante, la administración guardó silencio.

__ Dado el estado en el que se encuentran dichos bienes y el riesgo que representan para los infantes, estos permanecen cerrados por largos periodos de tiempo, limitando el acceso a los jóvenes que quieran hacer uso y disfrute del Polideportivo.

I.2.- DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. (Fls. 291-302)

El Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Luego de hacer referencia a la normatividad que regula la naturaleza de las acciones populares y la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados, se refirió a los hechos probados dentro del asunto de la referencia, advirtiendo que tanto el Polideportivo como el parque recreativo del barrio Suárez, constituyen espacio público, no solo de los vecinos aledaños a dichas instalaciones, sino de toda la comunidad residente y visitante de la ciudad de Tunja, ya que las áreas son destinadas para la recreación pública, activa o pasiva de la ciudadanía en general.

Así mismo, dispuso que la administración territorial tiene la obligación de realizar acciones determinadas a garantizar el goce del espacio público y su recuperación, tal como sucede con el polideportivo y el parque recreativo del barrio Suárez, pues de las pruebas allegadas al expediente se encontró demostrado su limitación de uso entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. por parte de la presidenta de la Junta de Acción Comunal, no obstante, resaltó que dicha restricción no puede justificarse en razones de seguridad, ya que no es competencia de dicha organización el ejercicio de tales gestiones, sino que es el Alcalde en quien recae dicha responsabilidad. Por tal razón, indicó que el municipio de Tunja omitió su deber de garantizar y proteger el espacio público, al no adelantar las acciones necesarias para garantizar su uso y disfrute respecto del Polideportivo y parque recreativo del barrio Suárez de manera continua y/o periódica.

Señaló además, que del material probatorio recaudado se pudo constatar que antes de la interposición de la presente acción popular las instalaciones del parque recreativo se encontraban con deterioro parcial, pero que para el día 25 de mayo de 2018, fecha en la cual se realizó diligencia de Inspección Judicial, se observó que dicha zona no presenta riesgo alguno para la comunidad, sin embargo, esta situación no fue la misma para el polideportivo, pues en la mencionada diligencia se observó que el techo de las gradas ubicadas en sentido sur, como algunas rejas que lo encierran se encuentran desprendidas, advirtiendo que dicha circunstancia implica una amenaza a la seguridad de las personas que hacen uso de este espacio deportivo, razón por la cual le ordenó al municipio de Tunja llevar a cabo las actuaciones

administrativas y contractuales tendientes a la recuperación y mantenimiento del techo de las gradas del bien ya referido.

Por otro lado, en relación al derecho colectivo a la salubridad, el a quo observó que la empresa Servitunja S.A. E.S.P. viene prestando el servicio de aseo de manera regular, por lo que no existe vulneración al derecho alegado por el actor popular en este aspecto.

Afirmó que el actor popular no logró probar la vulneración al derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Finalmente, dispuso que el municipio de Tunja deberá retirar los candados que limitan el acceso al Polideportivo del barrio Suárez, garantizando de manera continua y periódica la seguridad y tranquilidad de la comunidad vecina al polideportivo, e igualmente, realizar todas las actuaciones administrativas y contractuales tendientes a la recuperación y mantenimiento del techo de las gradas de dicho polideportivo, es decir, retirar las que amenazan ruina y remplazarlas por otras e instalar las inexistentes, así como suplir o asegurar adecuadamente las rejas que se encuentran atadas provisionalmente.

I.3.- EL RECURSO DE APELACIÓN. (Fls. 306-316; 317-318)

El demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 306-316) exponiendo los siguientes argumentos:

A. No haberse ordenado al Municipio de Tunja ningún tipo de obras, recuperaciones o mantenimientos sobre otras partes en estado de detrimento, deterioros y afectaciones del Polideportivo del barrio Suárez.

Manifestó que en la inspección judicial llevada a cabo el día 25 de mayo de 2018 en la Sede de la Junta de Acción Comunal, los espacios recreativos y el Polideportivo del barrio Suárez del municipio de Tunja, se conocieron versiones de miembros de la comunidad que advirtieron de la existencia de problemas de humedad de la sede social, la falta de inmobiliario y dotación mínima, los daños que ostenta los pisos y jardines del parque recreativo, el estado, daños y detrimentos parciales del enrejado

del parque, aspectos que, a su consideración, el a quo no debió omitir, y por el contrario, debió ordenarse que el municipio adelantara obras para su recuperación, pues estos sectores demandan intervenciones y obras tanto para garantizar el derecho a la seguridad pública, como para la protección del núcleo esencial del derecho al goce, uso y disfrute de los bienes de uso público, que requieren cuidado y atención.

B. No haberse dado aplicación a la norma especial y prevalente del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 regulatorio de las costas procesales, contraviniendo y desestimando de forma inadmisible y sesgada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sobre la materia.

Sostuvo que con base en los procedentes del H. Consejo de Estado, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 está vigente, por lo cual los operadores judiciales al momento de resolver una acción popular deben darle aplicabilidad, no obstante, en el asunto objeto de impugnación se le dio aplicación a una norma de orden general, esto es, el artículo 188 del C.P.A.C.A., en contravención a una de orden especial.

En virtud de lo anterior, señaló que al momento en que se tasen las costas, se debe tener en cuenta los gastos en que incurrió el accionante, siempre que la parte actora hubiere intervenido en toda la actuación procesal, y que su intervención haya sido determinante para la protección de los derechos colectivos invocados. Así mismo, indicó que hay lugar a las agencias en derecho, aun cuando el actor no hubiere actuado en ejercicio de la profesión como abogado o a través de apoderado judicial.

I.4 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Actor Popular (Fls. 339-340): En relación al estado de los bienes públicos objeto de la presente acción, manifestó que con base a las versiones de varios miembros de la comunidad, la sede social ostenta serios problemas de humedad que no han sido atendidos, ni cuenta con elementos mínimos de mobiliarios y de dotación que demandan espacios de uso participativo.

Municipio de Tunja (fls. 341-342): Señaló los mismos argumentos indicados en el recurso de apelación, recordando que sobre el mismo no se hará análisis alguno, toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea.

Servigenerales ciudad de Tunja S.A. ESP- SERVITUNJA S.A. ESP. (Fls-343-348): Sostuvo que los hechos y las pretensiones mencionadas en el libelo introductorio nada tienen que ver con la omisión en la prestación del servicio por parte de la empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. ESP- SERVITUNJA S.A. ESP, ya que la misma ha dado cumplimiento a su objeto social y a las normas ambientales; como prueba de lo mencionado, indicó que la entidad presta el servicio de barrido y limpieza de vías públicas en el barrio Suárez, a lo cual agregó que la entidad ha venido realizando una serie de operativos especiales con el objeto de mantener el sitio de recreación en perfectas condiciones de aseo y limpieza, para el disfrute de los habitantes del sector y barrios contiguos.

Por otro lado, reiteró que la entidad no tiene responsabilidad en la recuperación, mantenimiento, cuidado, preservación en cuanto a la infraestructura de los espacios deportivos de la ciudad, pues su objeto social es la prestación del servicio de aseo.

Agente del Ministerio Público (Fls. 349-351). Señaló que en la diligencia de inspección judicial se había dejado constancia que existía un parque recreacional y gimnasio al aire libre en óptimas condiciones, y que las rejas de cerramiento eran adecuadas pese a pequeñas fisuras.

Por otro lado, indicó que respecto a la presencia de humedad del salón social y la dotación del mobiliario y enseres de la junta de acción comunal, de la inspección judicial que fue realizada por el juez de primera instancia no permitió evidenciar la presencia de humedades o fisuras que involucren riesgo.

En lo que respecta al mobiliario, adujo que se trataba de bienes cuyo titular es una organización privada, por lo que el municipio no puede disponer de recursos públicos con el fin de proveer la recuperación y mantenimiento de bienes privados.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática de la discusión, la sala abordará, en su orden *i.* lo que se debate en segunda instancia y la formulación del problema jurídico; *ii.* La relación de los hechos probados, y, finalmente, *iii.* El estudio y la solución del caso en concreto.

II.1.- LO DEBATIDO EN SEGUNDA INSTANCIA Y PROBLEMA JURÍDICO.

- **Tesis del juez de primera instancia:**

En síntesis, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en lo relacionado con la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad por parte del municipio de Tunja, al considerar que el techo de las gradas del Polideportivo ubicadas en sentido sur, como algunas rejas que lo encierran, se encuentran desprendidas, por tanto, esta circunstancia implica una amenaza a la seguridad, por lo que es obligación del municipio de Tunja llevar a cabo las actuaciones administrativas y contractuales tendientes a su recuperación y mantenimiento. Además, encontró probado que el ente territorial demandado omitió su deber de garantizar y proteger el espacio público, al no adelantar las acciones necesarias para garantizar su uso y disfrute respecto del Polideportivo y parque recreativo del barrio Suárez de manera continua y/o periódica.

Por otro lado, en relación al derecho colectivo a la salubridad, observó que la empresa Servitunja S.A. E.S.P. viene prestando el servicio de aseo de manera regular, por lo que no existe vulneración al derecho alegado. Igualmente, sostuvo que, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no había lugar a la condena en costas.

- **Tesis de la parte recurrente:**

Argumentó que el a quo cometió un error al no haber ordenado al Municipio de Tunja ningún tipo de obras, recuperaciones o mantenimientos sobre otras partes en estado de detrimento, deterioros y afectaciones del Polideportivo del barrio Suárez, pues del material probatorio se pudo constatar la existencia de problemas de humedad de la sede social, la falta de mobiliario y dotación mínima, los daños que ostentan los pisos y jardines del parque recreativo, el estado, daños y detrimentos parciales del enrejado del parque, requiriendo intervenciones y obras tanto para garantizar el derecho a la seguridad pública, como para la protección del núcleo esencial del derecho al goce, uso y disfrute de los bienes de uso público.

Por otro lado, señaló que no se dio aplicación a la norma especial y prevalente, esto es, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 regulatorio de las costas procesales, contraviniendo y

desestimando la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sobre la materia.

- **Problema jurídico a resolver:**

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la Sala analizar en el presente proceso dos aspectos constitutivos del problema jurídico. En primer lugar, si de las pruebas allegadas al expediente es posible determinar que el a quo incurrió en un error al no advertir la existencia de otras partes en estado de detrimento que presenta el Polideportivo del barrio Suárez, el salón social y los jardines del parque recreativo.

En segundo lugar, se deberá determinar si el a quo contravino y desestimó de forma inadmisible la jurisprudencia Contenciosa Administrativa en materia de costas procesales al aplicar una norma de orden general sobre una de orden especial.

- **Tesis de la Sala:**

Si bien es cierto que el municipio de Tunja es responsable de velar por la protección y recuperación de los bienes de uso público, además del aseguramiento en el uso y disfrute de los mismos por parte de los ciudadanos, de las pruebas allegadas al expediente se evidencia la gestión adelantada por dicho ente territorial para garantizar la recuperación del Polideportivo del barrio Suárez, el salón social y el parque recreativo, tal como lo advirtió el juez de primera instancia. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho, se debe precisar que de conformidad con la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, para el caso en estudio, hay lugar a su reconocimiento, conforme a los argumentos que con posterioridad pasarán a exponerse.

II.2.- PROPOSICIONES SOBRE LOS HECHOS.

En el expediente se encuentran probadas las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

-A folio 16 del expediente obra disco compacto en DVD en cuyo contenido se encontró un video realizado el día 2 de junio del 2017 por el señor Yesid Figueroa García, en el Polideportivo del Barrio Suárez Rendón de la ciudad de Tunja, el cual estaba enrejado como se evidenció, y colindante, según se constató, con el salón Comunal del mentado barrio. Se observó que las zonas recreativas

constituidas por dos pasamanos, un rodadero y una cancha de baloncesto, se encontraban en deterioro; a un costado y al frente de dichas zonas se percibió acumulación de neumáticos; las paredes estaban rayadas con aerosol, con grafitis y se encontraban en un estado de suciedad considerable; de igual manera, las tejas presentaban un mal estado y evidente deterioro.

-El día 07 de diciembre de 2016, el Instituto de la Juventud, el Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación extraescolar del municipio de Tunja- IRDET, celebró con el contratista Miguel Arturo Barreto Salinas, el contrato N° 202 de 2016 por valor de $94.930.956, y un plazo de 20 días, cuyo objeto fue: "*realizar adecuación y ampliación de la zona de servicios sede administrativa canchas de tenis parque recreacional, construcción de cuatro muros, coliseo menor, reposición de dos puertas, arreglo graderías barrio los héroes, cerramiento polideportivo de los barrios el Milagro, Centenario y Suárez y cerramiento de un tramo de la cancha de fútbol del IRDET.* (Fl. 44-52)

-Se cuenta con unas imágenes de un parque con unas canchas, enrejado, en las que se puede observar en una de ellas el cierre del mismo con candado. (Fls. 53-55)

-Se allegó Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° CD 20171118 de la Secretaría de Hacienda – Oficina de Presupuesto del Municipio de Tunja, con fecha 22 de mayo de 2017, por concepto del suministro e instalación de parques biosaludables para la ciudad de Tunja por la suma de $628.745.453 con 70/100 M/Cte destinados a la Construcción, mantenimiento y/o adecuación infraestructura y la Construcción, ampliación, mantenimiento y recuperación (fl. 90).

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° CD 20171118 de la Secretaría de Hacienda – Oficina de Presupuesto del Municipio de Tunja, de fecha del 8 de junio de 2017, por concepto de elaboración de estudios técnicos y diseños para la construcción de salones comunales en la ciudad de Tunja, por la suma de $38.500.000 M/Cte destinados a la Financiación y Cofinanciación construcción mejor (fl. 91).

-A folio 92 obra CD cuyo contenido está constituido por los siguientes medios probatorios:

a. Mediante Decreto N° 0326 de 2016 del 11 de octubre de 2016, "*por medio del cual se deroga el Decreto 0168 de 2014 y se reglamenta el Acuerdo Municipal 0006 del 11 de abril de 2014*", la

Alcaldía de Tunja estableció la reglamentación general y los procedimientos para la implementación de la Política Pública de Presupuestos Participativos, y de igual manera, señaló las fases para su desarrollo.

b. Tabla de infraestructura de Participativos de la Secretaría de Infraestructura, en la cual se determinó la priorización por cada sector del municipio de Tunja, y específicamente en relación al barrio Suárez se indicó:

> "(.....)
> **PRIORIZACIÓN SECTOR (5) CENTRO HISTÓRICO**
>
> PRIORIDAD: 1
> PRODUCTO: Mantenimiento
> BARRIO: Salón Comunal (Suárez)
> VALOR ESTIMADO: $30.000.000
> A CARGO: Secretaría de Infraestructura
> PRIORIDAD: 1
> PRODUCTO: Parques Biosaludables
> SECTOR: 5
> BARRIO: Lidueña, Maldonado, **Suárez**, Nieves, San Ignacio, Popular y Consuelo
> VALOR ESTIMADO: $112.000.000
> A CARGO: Secretaría de Infraestructura
> PRIORIDAD: 2
> PRODUCTO: cercamiento polideportivo
> BARRIO: Suárez
> VALOR ESTIMADO: $15.000.000
> A CARGO: Secretaría de Infraestructura
> PRIORIDAD: 2
> PRODUCTO: Parque Infantil
> SECTOR: 5
> BARRIO: Lidueña, Consuelo, **Suárez** y Maldonado
> VALOR ESTIMADO: $72.000.000
> A CARGO: Secretaría de Infraestructura".

c. Acuerdo Municipal N° 0006 de 2014 del 11 de abril de 2014, *"Por medio de la cual se define la política pública para la implementación de presupuestos participativos en la ciudad de Tunja",* expedido por el Concejo Municipal de Tunja, en el cual se dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente acuerdo tiene por objeto establecer la Política Pública orientada a diseñar e implementar, en un marco de concertación interinstitucional y con las comunidades urbanas y rurales en el municipio de Tunja, el Sistema de Presupuesto Participativo (PP) como una herramienta para promover la participación ciudadana en la orientación del gasto.

Esta política debe incluir actividades de carácter pedagógico, de formación y difusión, que le permitan a la administración municipal como a las organizaciones sociales y a la ciudadanía en general, prepararse para la participación efectiva en la construcción del sistema de presupuesto participativo.

ARTÍCULO 2. PRESUPUESTO PARTICIPATIVO: Se constituye en un instrumento de priorización de una proporción del gasto de inversión del presupuesto municipal, que busca de manera concertada, identificar y atender a las necesidades más apremiantes de la comunidad.

El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual la comunidad bajo principios de participación, equidad e inclusión social, discute y decide en que invertir los recursos o fondos públicos municipales, formula de proyectos, efectúa el seguimiento para su inclusión y aprobación en el presupuesto anual y vigila su ejecución.

(.....)
ARTÍCULO 6. FASES: El Plan de Presupuesto Participativo se desarrollará en las siguientes fases:

FASE 1. ALISTAMIENTO INSTITUCIONAL
FASE 2. DISEÑO Y PREPARACIÓN DEL PROCESO
FASE 3. PROCESO DE CONSULTA
FASE 4. EJECUCIÓN
FASE 5. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

(.....)
ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN: La financiación del desarrollo de las fases requeridas para la formulación e implementación del Programa de Presupuesto Participativo, será con los recursos propios del presupuesto municipal asignados al mismo.
(.....)".

d. Presupuesto de la Secretaría de Infraestructura que dispuso:

"DESCRIPCIÓN: Construcción, mantenimiento y/o adecuación infraestructura para la recreación y el deporte.
APROPIACIÓN: $4.023. 000.000,00
EN EJECUCIÓN: $3.286.604.348,00
POR EJECUTAR: $744.315.651,60

(.....)

DESCRIPCIÓN: Construcción, ampliación, mantenimiento y recuperación de parques y áreas de encuentro y recreación barrial y veredal.
APROPIACIÓN: $450. 000.000,00
EN EJECUCIÓN: $450.000.000,00
POR EJECUTAR:

DESCRIPCIÓN: Financiación y/o cofinanciación construcción mejoramiento y mantenimiento centros comunitarios y salones comunales.
APROPIACIÓN: $100. 000.000,00

EN EJECUCIÓN: $38.500.000,00
POR EJECUTAR: $61.500.000,00
(.....)

DESCRIPCIÓN: Financiación y/o cofinanciación pre inversión e inversión construcción, mantenimiento y/o adecuación de escenarios deportivos y recreativos.
APROPIACIÓN: $514. 121.088,00
EN EJECUCIÓN: $400.000.000,00
POR EJECUTAR: $114.121.088,00

DESCRIPCIÓN: Financiación y/o cofinanciación pre inversión e inversión construcción, mantenimiento y/o adecuación de escenarios deportivos y recreativos.
APROPIACIÓN: $154. 849.173,41
EN EJECUCIÓN:
POR EJECUTAR: $154. 849.173,41

(.....)

COMPROMISOS RECURSOS POR EJECUTAR 2017
(....) PROYECTO: Mantenimiento de parques y escenarios deportivos de la ciudad de Tunja
VALOR: $278.236.487,71.

(.....)"

e. Documento de priorización de necesidades para el cuatrienio Política Pública de Presupuestos Participativos (Publicación N° 1) Tunja en equipo 2016-2019 de la Alcaldía Mayor de Tunja:

"(.....)
SECTOR (5) CENTRO HISTÓRICO

GRUPO 1. Infraestructura, espacio público y equipamiento comunitario.
Lluvia de necesidades.

(....)

Suárez: Salón comunal, mantenimiento calle 8 y 8ª (160m) y cerramiento polideportivo.

(....)

GRUPO 3. Educación, salud, recreación, deporte, cultura, turismo, vivienda, desarrollo económico y diversidad.
Lluvia de necesidades:

(.....)

Barrio Suárez:
Parques integrales bio saludables
Adecuación parque y polideportivo
Recreación aeróbicos
Implementación deportivos, - Malla protección polideportivo

(....)

PRIORIDAD: 1
PRODUCTO: Mantenimiento
BARRIOS: Salón Comunal (Suárez)
VALOR ESTIMADO: $30.000.000

(....)

PRIORIDAD: 2
PRODUCTO: Cercamiento Polideportivo
BARRIOS: Suárez
VALOR ESTIMADO: $15.000.000

(.....)".

-Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 070-1086602 del predio urbano, constituido por cabida y linderos y zonas verdes del barrio Suárez, con dirección según aparece en el mentado documento se especifica así: "*lotes, calles, y redes de energía eléctrica*"; con anotación de fecha 10 de febrero de 1997 alusiva a la Cesión de escritura 1214 del 10 de septiembre de 1976 expedida por la Notaría 2 de Tunja, por parte del Instituto de Crédito Territorial en favor del municipio de Tunja para su reconocimiento como titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble ya referenciado (fls. 207-208).

-Certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Tunja el día 27 de febrero de 2018, mediante el cual se indicó que con destino a escenarios deportivos se encuentran apropiados recursos en los siguientes rubros (fl. 210):

"1. DESCRIPCIÓN: Construcción, mantenimiento y/o adecuación infraestructura para la recreación y el deporte.
APROPIACIÓN DEFINITIVA: 210,500,000,00
CERTIFICADO: 156,140,586,30

(....)

DISPONIBLE: 54,359, 413,70

2. DESCRIPCIÓN: Financiación y/o cofinanciación preinversión e inversión construcción, mantenimiento y/o adecuación de los escenarios deportivos y recreativos.

APROPIACIÓN DEFINITIVA: 544,572,520,98
CERTIFICADO: 337,311,743,12

(....)

DISPONIBLE: 207,260,777,86

3. DESCRIPCION: Financiación y/o cofinanciación prei9nversión e inversión construcción, mantenimiento y/o adecuación de los escenarios deportivos y recreativos.

APROPIACIÓN DEFINITIVA: 7,889,898,55
CERTIFICADO:

(....)

DISPONIBLE: 7,889,898,55".

-El día 2 de marzo de 2018, el Secretario de Hacienda del municipio de Tunja certificó que una vez revisado el Presupuesto de Ingresos y Gastos del municipio de Tunja, en la vigencia fiscal de 2018, para la mencionada fecha no existía apropiación específica para los salones comunales del municipio de Tunja, visto a folios 211.

-A folios 234-241 obra informe presentado el día 23 de mayo de 2018 por la empresa Servitunja S.A. E.S.P., en el cual se dispuso:

"(.....) es preciso indicar que la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P., no diligencia Acta de limpieza, pero dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente, presta el servicio de barrido y limpieza de vías públicas en el barrio Suárez realizando el barrido externo y despápele interno del sector con una frecuencia de 2 días a la semana (lunes y jueves).

Ahora bien, la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P., en aras de contribuir con el medio ambiente de la ciudad ha venido realizando, además de la frecuencia normal de la prestación de servicio en este sector, una serie de operativos especiales con el fin de mantener este sitio en perfectas condiciones de aseo y limpieza, prueba de esto se presenta en la siguiente matriz donde se evidencian los operativos especiales y las campañas realizadas en dicho sector.

CONSOLIDACIÓN DE ACTIVIDADES:

El día 31 de diciembre de 2015: Campaña manejo de escombros, Cárcava Barrio Suárez. En compañía del mismo se sensibiliza a la comunidad sobre el manejo de escombros.

El día 13 de abril de 2016: Se visita cárcava Suárez para realizar operativo de limpieza y se colabora con bolsas.

El día 11 de mayo de 2016: Visita Cárcava barrio Suárez. Se evidencia que hay indisciplina del manejo de escombros.

El día 23 de febrero de 2017: Instalación cesta de poste. Se sensibiliza a la comunidad del sector sobre la importancia del buen manejo del mismo. Se distribuye material pedagógico.

El día 23 de febrero: Instalación cesta de poste. Se invita a los usuarios a manejarla correctamente. Se entrega material informativo para el majeo de cestas.

El día 25 de febrero de 2017: Cultura de aseo cancelada.

El día 26 de febrero: Operativo de aseo. Cancelada.

El día 23 de mayo de 2017: Colabo9ración Día del comerciante. Se invita a los comerciantes a sacar los residuos sólidos en los horarios establecidos.
El día 19 de julio de 2017: Visita de inspección.

El día 24 de septiembre de 2017: Apoyo operativo de aseo en el parque del barrio Suárez, organizado por la Policía de Infancia y Adolescencia. Se apoya el operativo en la cárcava del barrio Suárez.

El día 27 de febrero de 2018: Visita a las cárcavas del sector Suárez y Surinama por indisciplina de usuario. Se toman coordenadas y se remiten a la Secretaría de Planeación para verificación de predio público o privado y solicitud de operativo de aseo en estos sectores".

-A folios 242- 253 obran Informes de Gestión Comunitaria de Servitunja S.A. E.S.P. relacionados con:

23 de febrero de 2017:

"Instalación cesta de poste parque barrio Suárez. Se sensibiliza a los habitantes del sector sobre la importancia de dar buen manejo de la misma. Se distribuye material pedagógico".

24 de septiembre de 2017:

"Apoyo operativo en la Cárcava del barrio Suárez. Se deja registro fotográfico".

26 de febrero de 2017:

"Operativo de aseo Cárcava barrio Suárez. Por vía telefónica el profesional encargado de la actividad canceló.
Compromisos: Pendiente nueva fecha de ejecución".

27 de febrero de 2018:

"Se realiza acompañamiento a Secretaría de desarrollo, visita a predios privados que se encuentran llenos de basura y escombros. Cárcava barrio Suárez (.....).

Compromisos: Se toman coordenadas y se remiten a planeación para verificación de dueños y solicitud de operativo de aseo (.....)".

11 de mayo de 2016:

"Visita Cárcava barrio Suárez.

Se hace visita a la Cárcava y se evidencia que hay indisciplina de manejo de escombros en la cárcava".

13 de abril de 2016:

"Visita Cárcava Suárez.
Se visita Cárcava Suárez para realizar operativo de limpieza y se colabora con bolsas".

23 de febrero de 2017:

"Instalación cesta de poste barrio Suárez.
Se invita a los transeúntes a manejarlo correctamente. Se entrega material informativo para el manejo de la cesta".

-Acta de Inspección Judicial N° 088 de 2018, diligencia que fue llevada a cabo el día 25 de mayo de 2018 a las 8:30 a.m. según consta en folio 260.

-Filmación Inspección Judicial de la Acción Popular 2017-095, realizada el día 25 de mayo de 2018 en el salón Comunal y el Polideportivo del barrio Suárez, por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, de la cual es posible indicar lo siguiente (fls. 263-264):

"El despacho dejó constancia que tal y como lo menciona la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Suárez, al salón comunal entran goteras, hace falta mayor ventilación, no obstante, aseguró que esto no representa un riesgo. Dispuso que los ventanales y los baños de hombres y de mujeres se encuentran en óptimas condiciones, a pesar de lo manifestado por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal en relación a que se empoza el agua y presentan malos olores. Por otro lado, indicó el despacho que pese a los señalamientos de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal sobre el escape de agua que a su consideración se presentaba en la unidad de cocina del salón Comunal, para el momento de la inspección no se observa el mismo.

La parte demandante señaló que el salón comunal no cuenta con implementos deportivos, ni sillas con las cuales se puedan facilitar las reuniones con la comunidad. A su vez, el representante del Municipio de Tunja indicó que el salón se encuentra en óptimas condiciones, pues no se observaron señales de goteras, que igualmente los daños y la cocina están en perfecto estado, observando que es necesaria la labor de índole comunal, para solucionar los impases como la falta de cortinas, aspectos que no ameritan una intervención de la administración municipal. Por su parte, el despacho advirtió que no observa ningún tipo de fisura en el tejado que represente mayor peligro.

El despacho en la diligencia de Inspección judicial le otorgó la palabra a la señora Claudia Cecilia Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 40022107 de Tunja, habitante del barrio Suárez en la calle 9° N° 9-35, quien indicó que las goteras que se

presentan en el salón comunal si representaban un riesgo en tiempos de lluvia, incluso manifestó que hacen falta sillas, cortinas, y que en la zona de cocina no es posible lavar nada porque gotea y salen malos olores.

En lo que respecta al Polideportivo del barrio Suárez el despacho dejó constancia de la existencia de implementos para gimnasio, un parque recreacional, elementos recreativos para los niños, del buen aseo que presenta el parque; adujo que las zonas cercanas a los elementos del gimnasio como muros y llantas destinadas a las plantaciones se encuentran pintadas, y que la vegetación se encuentra en muy buenas condiciones y con una adecuada limpieza. Así mismo observó que el césped estaba debidamente podado, que a nivel general el polideportivo estaba muy bien aseado, las paredes estaban pintadas, evidenció que todo el parque estaba cubierto con cerraduras adecuadamente, no obstante, algunas presentaron fisuras, es decir, que a pesar que no estaban en excelentes condiciones, algunas si eran adecuadas, y otras presentaban aberturas, y no estaban debidamente aseguradas; por otro lado, observó que la zona de jardín estaba en muy óptimas condiciones.

La presidente de la junta de acción comunal indicó que todos los habitantes fueron quienes mejoraron las condiciones del polideportivo.

El Despacho dejó constancia que existe una puerta cerrada con un candado oxidado, la cual como afirmó la presidente de la junta de acción comunal únicamente era abierta para el ingreso de elementos grandes, pero no para la comunidad, quien ingresaba por la puerta contigua de mayor amplitud. Asimismo, la presidente manifestó que el polideportivo estaba abierto desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., resaltando que existen 3 llaves para la apertura del bien, una para su disposición y las otras dos de habitantes del barrio, por razones de seguridad, por consumo de sustancias psicoactivas, afirmando que la policía pasaba por allí esporádicamente. Dispuso que desde más o menos un año para la época de la realización de la inspección judicial acordaron con algunos habitantes de los horarios de apertura del polideportivo. Mencionó que los funcionarios del aseo realizaban sus labores de aseo periódicamente.

Observó el despacho que existe una cancha para baloncesto y/o fútbol, debidamente cuidada, y en condiciones óptimas. El despacho constató además, que dos gradas contiguas a la cancha estaban cubiertas de tejas a primera vista pueden representar un peligro para la comunidad, pues no estaban aseguradas con ningún elemento que garantice a seguridad de quienes hacen uso del polideportivo, estaban quebradas e incompletas.

Señaló la presidente de la Junta de Acción Comunal que las paredes de las rejas del polideportivo estaban pintadas gracias a la labor de los habitantes del barrio en conjunto con miembros de policía; que no ha habido presencia de la administración municipal, en el mejoramiento del polideportivo, pues la pintura y el ornato ha sido a cargo de la misma y de los habitantes. Solicitó que la administración municipal preste colaboración en el mejoramiento de las instalaciones del salón comunal.

Según testimonios de algunos residentes del barrio Suárez no había seguridad en el barrio, por la presencia de grupos

delincuenciales, y microtráfico, empero, gracias a la labor de los miembros de policía manifestó que se ha buscado reducir estos aspectos, pero no se había eliminado satisfactoriamente.

El accionante hizo hincapié en el estado de las rejas, que presentaban daños, las cubiertas del parque y el estado de los jardines, pues es necesario que se inviertan los recursos para hacer un mantenimiento general al bien público. Al respecto, el Representante del municipio de Tunja dispuso que las rejas no presentan daños, y que las solicitudes no ameritaban el ejercicio de una acción popular y del desgaste de la administración de justicia.

Finalmente, el despacho, manifestó que el exterior del polideportivo estaba debidamente pintado, presentando una leve humedad. Que hay un callejón de aproximadamente dos metros y medio de ancho, entre el polideportivo y casas contiguas al mismo, que no estaba debidamente pintado y presentaba humedad; que la parte exterior se encontraba en óptimas condiciones, con la existencia de grafitis.

-A folios 266- 272 obra respuesta al Oficio 1.2.7 929 con fecha del 5 de junio de 2018 por parte de la Alcaldía Mayor de Tunja, mediante la cual dispuso que había realizado las acciones tendientes a la recuperación y puesta en funcionamiento del espacio público polideportivo (fl. 271-272) y parque recreativo, asimismo, señaló que a la fecha no se habían realizado los estudios de factibilidad técnica, presupuestal y jurídica para la intervención del polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del barrio Suárez. Manifestó que la administración municipal adelantó dos contratos de obra, el primero, para el suministro e instalación de parques biosaludables en la ciudad de Tunja, y en el cual se incluyó la instalación de 5 máquinas biosaludables (fl.269), y el segundo, para el suministro e instalación de parques infantiles, suministro, instalación y adecuación de parques inclusivos y suministro e instalación de un gimnasio de discapacidad de 0 a 5 años dentro del subprograma creciendo familia, en el que fue incluido el suministro de un parque infantil instalado en el barrio Suárez (fl. 270).

II.3.- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

La Sala confirmará parcialmente la sentencia apelada, para lo cual revocará el numeral séptimo, condenando en costas a la parte demandada, en virtud del reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado.

3.1. De la naturaleza y el alcance de la acción popular.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares están dirigidas a proteger los derechos e intereses colectivos definidos expresamente por el constituyente, o por el legislador a través de leyes ordinarias o tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y debidamente incorporados al sistema jurídico colombiano. Estas acciones proceden cuando tales derechos, también denominados de tercera generación, se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

En los términos del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular es preventiva y restitutoria, en la medida en que se ejercen para ***i.*** evitar el daño contingente, ***ii.*** hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o ***iii.*** restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En razón de su naturaleza constitucional y la finalidad que persigue, la acción popular posee unas características muy propias y confiere al juez unos poderes muy amplios, como el impulso oficioso del proceso y la posibilidad de proferir fallos ultra y extra petita. Lo anterior porque el eje central son los derechos colectivos, más allá de las partes que intervenga y los intereses particulares que puedan asistirles.

Del examen al marco normativo que regula las acciones populares, se concluye que para la prosperidad de las pretensiones deben quedar debidamente acreditados los siguientes elementos:

* Que exista una real amenaza o vulneración de un derecho colectivo definido expresamente como tal por el constituyente o por el legislador;

* Que la amenaza o vulneración se haya dado como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, el operador judicial deberá ***i.*** identificar normativa y conceptualmente los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados, ***ii.*** examinar si realmente se encuentra acreditado que existe una amenaza o vulneración, y, finalmente, ***iii.*** determinar si la amenaza o vulneración, en caso de existir, proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas (imputación).

3.2. Precisión conceptual de los derechos colectivos invocados y/o involucrados en la presente causa.

En la demanda popular en estudio, el accionante señala como derechos colectivos vulnerados al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los espacios de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la realización de edificaciones y construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, los cuales han sido vulnerados por la presunta omisión de la entidad territorial accionada, al no realizar mantenimiento, adecuación, construcción, defensa, protección, promoción, salvaguarda, recuperación, limpieza, inversión de recursos, disfrute y uso del espacio y bien público Polideportivo, su parque recreativo y la sede de la Junta de Acción Comunal del barrio Suárez de la ciudad de Tunja.

3.3. La protección constitucional al espacio y a los bienes de uso público.

El derecho al espacio público está consignado expresamente en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política bajo el título de los Derechos Colectivos y del Ambiente; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del Artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

Los aspectos más importantes del espacio público, conforme a los ya citados artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, son:

1) Es deber del Estado, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público.

2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común.

3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular.

4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

5) Es un derecho e interés colectivo.

6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

En la Sentencia T-508 de 1992, la Corte Constitucional afirmó: *"El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal".*

La Corte Constitucional, en sentencia SU-360 de 1999, instituyó los componentes del espacio público y sostuvo que su invasión por parte de particulares puede vulnerar derechos fundamentales:

> "...lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general[1] y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes «privados» del Estado)[2].
>
> (...)
> Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:
>
> a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.
> ***b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-.***
> c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.
> d- Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado.
> e- Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.
> f- Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.
> g- Los elementos naturales del entorno de la ciudad.

---

[1] La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff).
[2] Sentencia T - 508 de 1992.

> h- Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.
> i- En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.
>
> (...)
> Ahora bien, en el uso o administración del espacio público, las autoridades o los particulares deben propender, no sólo por la protección de la integridad del mismo y su destinación al uso común, sino también, - atendiendo el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos- , por facilitar el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, que no solo garanticen la movilidad general, sino también el acceso a estos espacios, de las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad."

En relación con el artículo 82 mencionado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: *"El artículo 82 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. De esta manera el goce del espacio público en la Carta se plasma como un derecho de carácter colectivo".*[3]

Los bienes de uso público y del espacio público están contemplados como derechos colectivos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, la cual establece:

> "Artículo. 4º.- Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con
> ...
> d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
>
> ...".

Ahora bien, el espacio público está definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989[4] como:

> "...(...) **el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que**

[3] T 231/2014.
[4] Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra – Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.

> **trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes".**
>
> Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo."

El Decreto 1504 de 1998[5], acoge en su artículo 2 la definición antes trascrita, y en el artículo 3 se establecen los aspectos que comprenden el espacio público, estos son:

> "a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
>
> b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
>
> c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto".

El artículo 5º del decreto mencionado hace referencia a los elementos constitutivos del espacio público, entre los cuales se encuentran:

> Artículo 5°. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:
>
> I. Elementos constitutivos
>
> 1. Elementos constitutivos naturales:
>
> (...)

[5] "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Ares integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por: i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

b) Areas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, ***escenarios deportivos***; escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;

c) ...".

Por tal razón, en el caso sub examine la Sala determinará si el Municipio de Tunja ha omitido las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección al derecho colectivo al uso y goce del espacio público de los habitantes del barrio el Suárez de la ciudad de Tunja.

3.4. De las funciones de las entidades territoriales en materia de uso, disfrute y recuperación de bienes de uso público.

El H. Consejo de Estado dispuso que el Estado tiene la obligación de garantizar la protección a los bienes de uso público, en beneficio de los ciudadanos, pues la naturaleza de dichos bienes es precisamente de carácter colectivo, al respecto indicó:

"(.....) los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su

> propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común"[6].

En este aspecto, de acuerdo a los fines del Estado en materia de protección de derechos colectivos, entre los que se puede considerar la garantía al uso y goce de los bienes públicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 constitucional precitado, es dable considerar que a las entidades territoriales en virtud del principio de descentralización territorial les corresponde por consiguiente, velar por la protección del mentado bien colectivo. En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º Constitucional indicó que es misión de las autoridades *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

A partir del anterior mandato Constitucional, son las autoridades de la República las principales responsables en garantizar la adopción de medidas, programas y proyectos que resulten necesarios para materializar los derechos colectivos, que en el caso sub examine corresponde al uso y disfrute de los bienes de uso público, v.gr. Procurar la reparación y el mantenimiento de los mismos, con el fin de dar cabal cumplimiento a sus fines, en virtud del Estado Social del Derecho, que reconoce dentro de sus principios la prevalencia del interés general sobre el particular, por lo cual, es de suma importancia que las administraciones municipales lleven a cabo las gestiones necesarias y correspondientes para que las demandas de los ciudadanos sean resueltas con eficacia, sin que las mismas autoridades administrativas puedan exonerarse de dicha responsabilidad endilgándola a otros, pues este aspecto denota la omisión en el ejercicio de sus deberes como máxima autoridad administrativa a nivel territorial.

Lo anterior exige entonces, una Administración activa y comprometida con sus deberes y con el seguimiento constante de aquellas situaciones que requieran ser resueltas por los ciudadanos, tal como lo consagra el artículo 2º antes mencionado. Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló:

> "No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para

[6] Sección Tercera. Sentencia del (30) de abril de dos mil doce (2012) Rad.: 21.699, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

> garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros."[7]

Es decir, que el cumplimiento de las funciones públicas amerita el ejercicio de deberes estatales orientados en la gestión de las actuaciones de las entidades territoriales tendientes a efectivizar los derechos de los ciudadanos, para prevenir y evitar la vulneración de derechos colectivos, en virtud del bienestar general y el interés de la comunidad.

3.5. De la condena en costas procesales frente a las acciones populares.

De acuerdo a recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, es de suma relevancia tomar como fundamento la Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, mediante la cual la Corporación dispuso la forma de interpretación de la normatividad que regula las costas procesales en materia de acciones populares, en la cual señaló:

> "2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.
>
> 2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.
>
> 2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor

[7] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdez.

> del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.
>
> 2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.
>
> 2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso"[8].

A partir de lo anterior, es posible inferir diversos aspectos en lo que corresponde a la condena en costas procesales, cuando se trata de las acciones populares, en primer lugar, que en el evento en que el fallo acceda a las pretensiones de la demanda, a partir de la protección de los derechos colectivos invocados en ella, y siempre y cuando el actor popular acredite los gastos en que incurrió con ocasión a la acción popular, le serán reconocidas en su favor las costas procesales, las cuales estarán a cargo del demandado. Advirtiendo, que en caso de presentarse temeridad o mala fe por parte del actor popular, no habrá lugar al reconocimiento en su favor, sino a su cargo, es decir, que solo en este evento podrán reconocerse las costas en favor de la parte demandada.

Aunado a ello, el Consejo de Estado en dicha providencia armoniza la interpretación de las disposiciones del Código General del Proceso –CGP y de la ley 472 de 1998, con el fin de aclarar los casos en los que procede la condena en costas procesales, planteando en este aspecto la posibilidad de que el actor popular además de recibir en su favor el pago de expensas o gastos procesales, de igual manera siempre que lo solicite y lo acredite, procederá el reconocimiento de las agencias en derecho, con independencia de que su actuar hubiere sido en causa propia o mediante apoderado judicial.

---

[8] Rad.: 15001-33-33-007-2017-00036-01, C.P.: Rocío Araujo Oñate.

3.6. El caso concreto.

Para el caso en estudio, la Sala se ocupará de resolver dos aspectos fundamentales con base en los argumentos propuestos por la parte demandante en el recurso de apelación.

3.6.1. *De la omisión del municipio de Tunja en la garantía al uso, goce y recuperación de bienes de uso público.*

En el caso bajo estudio, la parte demandante argumentó que el juez de primera instancia erró al no haberle ordenado al municipio de Tunja ningún tipo de obras, recuperaciones o mantenimientos sobre otras partes del Polideportivo del barrio Suárez, ya que manifestó que se presentaban problemas de humedad en la sede social, daños en los pisos y jardines del parque recreativo, además de los daños y detrimentos parciales del enrejado del mismo.

Al respecto, la Sala encuentra que del material probatorio allegado al expediente se puede observar que el municipio de Tunja realizó gestiones tendientes para la recuperación de escenarios deportivos. En efecto, destinó recursos para el año 2018 para el mejoramiento de dichos espacios (fl. 210), e incluso procedió a celebrar contratos con el objeto de realizar cerramientos específicamente al Polideportivo del barrio Suárez en el año 2016 (fl. 44-52), y además, a través de la Oficina de Presupuesto emitió certificados de Disponibilidad Presupuestal, en donde se indicó la disponibilidad de recursos para el suministro e instalación de parques biosaludables en la ciudad de Tunja para el mantenimiento y/o adecuación, y recuperación de su infraestructura en el año 2017 (fl. 90).

No obstante lo anterior, dichas gestiones no fueron suficientes para la garantía y protección de los derechos al uso y disfrute de los bienes de uso público, pues se pudo evidenciar a partir del video realizado por la parte demandante el día 2 de junio de 2017 en el Polideportivo del barrio Suárez de la ciudad de Tunja, que las zonas recreativas constituidas por dos pasamanos, un rodadero y una cancha de baloncesto, se encontraban en deterioro; y asimismo, a un costado y al frente de dichas zonas se percibió acumulación de neumáticos; las paredes estaban rayadas con aerosol, con grafitis y se encontraban en un estado de suciedad considerable; de igual manera, se comprobó que las tejas presentaban un mal estado y evidente deterioro (fl. 16).

Sin embargo, una vez analizado de manera integral el acervo probatorio allegado al expediente, y en especial de la inspección

judicial adelantada por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, el día 25 de mayo de 2018, en el salón Comunal y el Polideportivo del barrio Suárez (fls. 260-264), también se evidenció que dicho Polideportivo, el salón comunal y el parque recreacional, en general, se encontraban en buenas condiciones, con la salvedad del evidente deterioro del tejado y de las rejas que encerraban al primero, ya que alguna de estas presentaban fisuras, oxidación y no estaban debidamente aseguradas, de ahí que dichas zonas requerían de un mantenimiento ya que representan un peligro para la seguridad de la comunidad que se beneficia del uso del referido espacio deportivo, tal como lo advirtió y ordenó el A quo.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta presencia de humedad del salón social, del piso del parque recreacional y de la falta de mobiliario y enseres de la junta de acción comunal, se advierte que de conformidad con el video de la inspección judicial realizada el 25 de mayo de 2018 (fls. 260-264), no se presenta humedades o fisuras dentro del referido salón o deterioro del suelo del parque recreacional, por lo que para ello debió llevarse a cabo la realización de una experticia a efectos de determinar de manera técnica y precisa la existencia de dichas irregularidades o de las presuntas inundaciones a las que hizo referencia de manera verbal la presidenta de la junta de acción comunal, reiterando que no existe prueba de la afirmaciones efectuadas por el actor popular.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de mobiliario y enseres del salón comunal del barrio Suárez de la ciudad de Tunja, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 Constitucional, *"ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado"*, de ahí que al ser las juntas de acción comunal una organización cívica, comunitaria de carácter privado y con personería jurídica, cualquier dotación que se haga a un salón comunal debe estar dada en cabeza de la respectiva junta de acción comunal.

3.6.2. *De la aplicación de la interpretación normativa en materia de costas procesales en acciones populares.*

La Sala observa que el actor popular en su recurso de apelación argumentó que el A quo no aplicó la norma especial prevalente, es decir, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que regula las costas procesales, en contraposición de la jurisprudencia contencioso Administrativa y constitucional, ya que afirmó que con base en los precedentes del H. Consejo de Estado los operadores judiciales al momento de resolver una acción popular deben darle aplicabilidad

a la citada norma, no obstante, en el asunto objeto de impugnación, manifestó que se le dió aplicación a una norma de orden general, artículo 188 del C.P.A.C.A..

Al respecto, ha de señalarse que las mismas se refieren a *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, las cuales se encuentran conformadas a su vez por las expensas y agencias en derecho, las primeras, se relacionan a *"los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados"*, de otro lado, las agencias en derecho se refieren a *"la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*[9].

Ahora bien, en materia de acciones populares el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 regula el tema de las costas en los siguientes términos:

> "Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el artículo antes transcrito remite a lo señalado por el C.P.C hoy CPACA en materia de costas, codificación que en su artículo 365 consagra lo siguiente:

> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:
>
> 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.
>
> (...)
> 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...".

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-089/02.

En relación con el tema de costas, el H. Consejo de Estado señaló:

> "... las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho...en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalcando que su reconocimiento requiere debida comprobación..."[10]

Al respecto, en Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, dispuso:

> "Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho.**
>
> Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.
>
> Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa"[11].

En dicha providencia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo agregó que la condena en costas es de naturaleza objetiva contra la parte vencida en juicio, por tal razón, el juzgador deberá determinar si se configuró cualquiera de las hipótesis que dispone el legislador en la materia, y pronunciarse sobre las

---

[10] Sección Primera, sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad: 17001-23-31-000-2012-00321-02 Consejero Ponente: María Elizabeth García González.
[11] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Rad.: 15001-33-33-007-2017-00036-01, C.P.: Rocío Araujo Oñate.

mismas, independientemente que las partes hubiesen o no solicitado su reconocimiento.

Así las cosas, al juez le corresponderá disponer sobre la imposición de costas, siempre y cuando las mismas se hayan demostrado dentro del proceso, advirtiendo que esta Corporación ya se ha manifestado en el sentido que en tratándose de acciones populares sí hay lugar a la condena en costas, con la salvedad de que no se incluyen dentro de este concepto las agencias en derecho, toda vez que las mismas satisfacen derechos subjetivos que no son propios de esta clase de procesos[12].

No obstante, de acuerdo a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, para el caso sub examine deberá darse aplicación a la Sentencia de Unificación previamente citada, pues en la misma el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció los criterios de interpretación de las normas que regulan las costas procesales, en lo atinente a las acciones populares, indicando en materia de reconocimiento de las agencias en derecho a los actores populares, con independencia de que actúen a nombre propio o mediante apoderado judicial, lo siguiente:

> "Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso.
>
> Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectora, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.
>
> No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde.
>
> Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la

[12] Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 22 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

> gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
>
> Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal".

Asimismo, es importante señalar que dicha providencia el Consejo de Estado señaló la forma como deberá acreditarse el reconocimiento de expensas y gastos procesales y/o las agencias en derecho, cuando se trate de acciones populares, así.

> "En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.
>
> Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto".

Ahora bien, para el caso en estudio la Sala advierte que el actor presentó la demanda en nombre propio (Fls. 1-12), lo que implica entonces que no incurrió en gastos por concepto de honorarios de abogado y tampoco existe prueba alguna que demuestre que contó con asistencia jurídica, sin embargo, de conformidad con lo anteriormente señalado, dando aplicación a la interpretación normativa establecida por el Consejo de Estado, las agencias en derecho deberán ser reconocidas al actor popular del presente proceso, con independencia de que hubiese actuado a nombre propio, pues las mismas se entienden causadas en los eventos en que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos, lo cual se puede constar en Sentencia del Juez de primera Instancia del 24 de septiembre de 2018 (fls. 291-302) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja,

mediante la cual declaró que el municipio de Tunja vulneró los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad.

Por otro lado, no se encuentra demostrado que se hubiere practicado alguna prueba cuyos gastos hubieren estado a cargo del actor popular, tan solo se encuentra demostrado que el actor incurrió en gastos tales como la difusión radial del aviso sobre la admisión de la demanda por valor de $30.000 (Fls. 97-107). De igual manera, se encuentra demostrado que el actor popular asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 08 de junio de 2017 (Fls. 176-177; 185-187; 198; 219), presentó sendos escritos (Fls. 118, 306, 330, 352), y además presentó alegatos de conclusión (Fls. 339-342), razón por la cual se revocará el numeral quinto del fallo de primera instancia para en su lugar condenar en costas, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

Así las cosas, la Sala confirmará el fallo apelado, excepto en lo que respecta al numeral quinto, relacionado con la negación del A quo de condenas en costas procesales, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

Finalmente, atendiendo a que el recurso de apelación que fue interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, prosperó parciamente, la Sala de abstendrá de condenar en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. toda vez que si bien es cierto que la demandada actuó de manera activa presentado alegatos de conclusión, lo cierto es que no se advierte temeridad o mala fe por parte de la misma.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos

mil dieciocho (2018), para en su lugar, **CONDENAR** en costas a la parte vencida, monto que será liquidado por el juez de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juez de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de Decisión No. 1 según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

dago

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 203 de hoy, 27 NOV 2019
EL SECRETARIO